

CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta, presentado por la Dirección General de Personal, se aprobó la designación del ciudadano que se identifica posteriormente, al cargo de Director de la Oficina Regional Electoral adscrito a la Oficina Regional Electoral del estado Carabobo.

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I
0135-09	Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo	Paúl Enrique Morris Núñez	7.106.400

RESUELVE:

Único: Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

Código Unidad Administradora	Cargo	Responsable	C.I
00038	Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo	Paúl Enrique Morris Núñez	7.106.400

Resolución dictada el trece (13) de mayo de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral
Resolución N° 090610-0315
Caracas, 10 de Junio de 2009
197° y 148°

El Auditor Interno (e) en uso de la facultad que le confiere el artículo 106, en concordancia con el primer aparte del artículo 103, ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicta la presente Resolución:

SECCION NARRATIVA

En fecha 13 de Abril de 2009, se inició mediante Auto de Apertura el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad, en virtud de la presunta comisión de hechos irregulares en la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, relacionados con la utilización de recursos asignados a la mencionada Oficina Regional en un destino distinto al previsto; como segundo punto, por efectuar pagos por concepto de viáticos, a persona natural que no guarda relación de dependencia laboral con el Organismo, ni con otros órganos del sector público y sin el requerimiento de la Máxima Autoridad, así como, la cancelación por concepto de revisión, foliado y sellado de libros contables a funcionaria contratada, en contravención con lo dispuesto en el documento de contratación; en tercer lugar, por la realización de pagos mensuales por concepto de alquiler de puestos de estacionamiento para los vehículos de los funcionarios adscritos a la mencionada Oficina Regional y haber rendido el gasto ante la Administración Central a través de caja chica, a pesar de no encontrarse contemplado dichos pagos en la normativa que regula su funcionamiento, ni haber sido autorizados por la Unidad Administradora Central; y por último, la emisión de cheques a nombre propio y de funcionarios adscritos a esa Oficina Regional Electoral y no a nombre de sus legítimos beneficiarios.

La ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, se desempeñó durante el período comprendido entre 01-01-2005 y el 07-11-2005, como Directora de la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas y en virtud de las observaciones contenidas en el informe Definitivo derivado de la Auditoría practicada por este Órgano de Control Fiscal, a los fondos rotatorios, bienes, caja chica nóminas y cualquier otra asignación de la mencionada Dependencia Regional, se presumió la existencia de hechos de carácter irregular, motivo por el cual se ordenó la activación de la potestad investigativa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y cuyas resultados están contenidas en el correspondiente Informe de Resultados. Llegada la oportunidad legal esta Autoridad dictó el Auto de Apertura fundamentado en la presunta comisión de hechos que se encuadran en tres (3) supuestos generadores de responsabilidad administrativa consagrados en el artículo 91 del referido cuerpo orgánico.

ACTUACIONES REALIZADAS:

- 1.- Auto de Apertura. (Folios 558 al 565).
- 2.- Notificación al Contralor General de la República. (Folios 567 al 575).
- 3.- Notificación personal al Ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059 y anexos. (Folios 576 al 584).
- 4.- Auto de no presentación por parte de la interesada del escrito de promoción de pruebas, ni anexos, con ocasión del acto público que se realizaría conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (folio 585).
- 5.- Auto expreso donde este Órgano de Control acordó la oportunidad para materializar la Audiencia Oral y Pública. (folio 586).
- 6.- Acta referida a la materialización de la Audiencia Oral y Pública (folio 587).
- 7.- Decisión Oral y Pública (Folios 599 y 601);
- 8.- Decisión Escrita (Folios 602 al 613).

SECCIÓN MOTIVA

Vistos y analizados todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente contentivo de la potestad investigativa, sustanciada conforme a las normas preceptuadas en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y con base a lo analizado y determinado en el artículo 81, este Órgano de Control Fiscal procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo, establecido en el artículo 95 y siguientes del mencionado cuerpo orgánico, contenido en expediente administrativo distinguido con el N° A.I.P.D.R.-04-09/07, en virtud de la existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la efectiva Determinación de Responsabilidades Administrativas.

Cónsono con lo expuesto, esta Autoridad dictó Auto de Apertura, a los efectos de iniciar el respectivo procedimiento, documento en el cual se resaltan los hechos en los que presuntamente incurrió la Ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, se desempeñaba como Directora de la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, durante el ejercicio fiscal del año 2005.

A la ciudadana en cuestión se le imputaron los Supuestos Generadores de Responsabilidad, preceptuados en los numerales 12, 22 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que se menciona a continuación, referidos:

Como primer punto, a la utilización de fondos asignados por la Administración Central, para la cancelación de los Programas, Material Informativo y Plan Nacional de Información y Divulgación del Sistema Automatizado de Votación, para efectuar pagos por concepto de Refrigitorios de los Participantes de Jornadas correspondientes al Grupo A, Oficina Regional Electoral, Representante de Guarniciones Parroquiales y de Adiestramiento; así como para cancelación del Fondo para la Nucleación y Programación, Capacitación de Miembros y Secretarios de Mesas Electorales y Gastos de Producción de Credenciales, con cargo a la cuenta corriente N° 0134045937459101355-1, correspondiente a la Entidad Financiera Banesco Banco Universal, perteneciente a la mencionada Oficina Regional (folios 128 al 132, 136, 137); sin embargo, los mencionados recursos no estaban destinados por la Administración Central para tales fines; aunado al hecho cierto de haberlo señalado y reconocido en comunicación que riela a los folios 37 al 39; actuando en contravención de la norma dispuesta en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.978 de fecha 13/07/2004, que a la letra reza:

Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Por lo antes expuesto, se estima que los hechos ocurridos y suficientemente detallados, se subsumen en el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, previsto en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001 y vigente por mandamiento de su artículo 126 a partir del 01/01/2002, cuyo contexto a la letra consagra:

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que disponga otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 22: El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

2. Como segundo punto, se determinó que la Ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, en su condición de Directora de la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, en primer lugar, ordenó la cancelación por concepto de adelanto de viáticos, (folios 48 al 50) (figura no contemplada en el instrumento normativo de viáticos), mediante la emisión de cheques con cargo a la cuenta corriente, perteneciente a la mencionada Oficina Regional del Consejo Nacional Electoral, (folios 109, 369, 377, 392, 400, 411, 477), a nombre de persona natural, durante los meses de abril, mayo y julio del año 2005, y rendidos por la citada Directora Regional ante la Administración Central (folios 197, 198), aún cuando para el momento en que le fueron otorgadas dichas asignaciones, la beneficiaria de los pagos, no poseía relación alguna de dependencia laboral como funcionaria contratada o fija con el Organismo, ni de ningún órgano del sector público (folios 202, 203), amén, de que las funciones realizadas por la ciudadana en cuestión, no fueron requeridas por la Máxima Autoridad del Ente Comicial.

Adicionalmente, se determinó que la mencionada Directora Regional, ordeno el pago por la revisión, foliado y sellado de libros contables, a funcionaria contratada (folios 64,65), quien para la época ejercía funciones inherentes al cargo de Asistente Administrativo III (folio 308, 478), en virtud de Contrato celebrado en fecha 02-08-2005, con vigencia desde 16-08-2005 hasta el 31-12-2005 (folios 112, 113), contraviniendo el contenido de la Cláusula Tercera: El "CONTRATADO" no recibirá ningún otro tipo de remuneración adicional por otro concepto o beneficio derivado de la Convención Colectiva de los Trabajadores al servicio del "CONSEJO", ni gozará del régimen de estabilidad contemplado en el Parágrafo Único del artículo 8 del Estatuto de Personal; en virtud de lo anterior se precisó el incumplimiento de lo establecido en la Cláusula Tercera contenida en el Contrato de fecha 02-08-2005, mencionado anteriormente y con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Viáticos y Pasajes para Viajes Dentro y Fuera del País aplicable al Consejo Nacional Electoral, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 178 de fecha 24-10-2003, que se menciona a continuación:

Artículo 22: No deberá autorizarse viáticos, ni pasajes a funcionarios que no estén adscritos a las unidades solicitantes. Asimismo, deben abstenerse de solicitar pasajes para personas que no sean funcionarios del Organismo.

Excepcionalmente se podrá autorizar viáticos y/o pasajes a funcionarios, empleados y personas dependientes de otros órganos del sector público, que realicen funciones en el Organismo, por requerimiento de la máxima autoridad.

Con base a los hechos descritos, se determina la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa, estatuido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001 y vigente por mandamiento de su artículo 126 a partir del 01/01/2002, que a la letra reza:

Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

3. Como tercer punto, se determinó que la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, ordenó la cancelación del alquiler con tarifa fija mensual, de diez (10) puestos de estacionamiento, utilizados por los vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios, adscritos a la mencionada Dependencia Regional, mediante siete (7) cheques emitidos a nombre del representante del Estacionamiento Fundemos (E.F) (folios 364, 378, 381, 414, 454), por un total de Bolívares dos millones cuatrocientos mil con 00/100 céntimos (Bs.2.400.000,00), equivalente a dos mil cuatrocientos con 00/100 céntimos Bolívares Fuertes (Bs.F 2.400,00), dichos pagos se realizaron con recursos asignados por la Administración Central, (folios 48 al 51) y fueron rendidos por la mencionada ciudadana ante la Unidad Administradora como gastos de caja chica, a pesar de que la cancelación del mencionado concepto no se encuentra establecida en el Instructivo de Caja Chica, ni en normativa de carácter legal correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, como concepto de gastos permitidos para ser cancelados a través del fondo de anticipo o de caja chica; aunado al hecho de que los citados pagos no fueron autorizados por la Administración Central; actuando en contravención de la norma dispuesta en el artículo 64 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 de fecha 27-06-2002, vigente para el momento en que fueron emitidos los cinco (5) primeros cheques; igualmente la citada norma se encuentra transcrita en el artículo 64 de la Reforma Parcial del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, el cual guarda relación con la emisión de los dos (2) últimos cheques y que se menciona a continuación:

Artículo 64: Los fondos en anticipo son los girados con carácter permanente y reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del respectivo órgano, quienes tienen obligación de rendir cuenta de la utilización de los mismos conforme a la normativa vigente.

A cada unidad administradora integrante de la estructura de ejecución financiera del presupuesto de gastos, se le asignará un fondo en anticipo, cuyo monto no podrá exceder del ocho por ciento (8%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, para las siguientes partidas o subpartidas del plan o clasificador presupuestario:

1. Gastos de personal, excepto aquellos de carácter permanente que se paguen con fondos en avance.
2. Adquisición de materiales y suministros.
3. Servicios no personales, servicios de gestión administrativa.
4. Activos reales, excepto:
 - a) inmuebles y equipos existentes.
 - b) Conservación, ampliaciones y mejoras.
 - c) Estudios y proyectos para inversión en activos fijos.
 - d) Contratación de inspección de obras.
 - e) Construcciones del dominio privado.
 - f) Construcciones del dominio público.
5. Donaciones a personas.

Los órganos del sector público Ordenadores de compromisos y pagos podrán modificar el porcentaje establecido en este artículo, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, previa aprobación de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y del Tesoro. Dicha modificación, deberá ser solicitada antes del inicio del respectivo ejercicio presupuestario.

Cónsono con lo expuesto, se estima que los hechos mencionados, se constituyen en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, preceptuado en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001 y vigente por mandamiento de su artículo 126 a partir del 01/01/2002, que a la letra reza:

Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

4.-Como cuarto punto, se determinó que en ejercicio del cargo de Directora Regional del Estado Monagas, la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059 durante el ejercicio fiscal 2005, emitió cheques correspondientes a la cuenta corriente N° 0134045937459101355-1 de la Entidad Financiera Banesco Banco Universal, a su nombre y a la orden de funcionarios adscritos a esa Dependencia Regional, por la cantidad total de setenta y dos millones sesenta y un mil Bolívares con 00/100 céntimos (Bs.72.061.00,00), equivalente a setenta y dos mil sesenta y un Bolívares Fuertes (Bs.F. 72.061,00) con 00/100 céntimo; (folios 349 al 378, 379 al 420, 421 al 449, 460 al 470, 489 al 521); no obstante, los mencionados cheques fueron emitidos para la cancelación de actividades llevadas a efecto por esa Oficina Regional (pagos a los miembros de las Juntas Municipales, alquiler de vehículos, viáticos, compra de material de registro, revisión y sellado de libros contables) y por tanto no fueron emitidos a nombre de sus legítimos beneficiarios (folios 286, 287); contraviniendo el contenido del artículo 82 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 de fecha 27-06-2002, cuyo contenido se encuentra establecido en el artículo 75 de la Reforma Parcial del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, que de seguidas se menciona:

Artículo 75: Los pagos que realicen los administradores responsables del manejo de fondos en avance y fondos en anticipo, se efectuarán mediante cheques emitidos a nombre de los beneficiarios. Se exceptúan de esta disposición los pagos por caja chica y los derivados de contratos colectivos que deban pagarse con dinero en efectivo, las remuneraciones al personal tramitadas en la Banca Comercial con instrucciones de abono a cuenta a través de medios electrónicos y los pagos de becas; así como, aquellos exceptuados por providencia conjunta de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública.

Con base a los hechos antes descritos, se determina la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001 y vigente por mandamiento de su artículo 126, cuyo contexto a la letra consagra:

Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Una vez notificada la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059 del contenido del Auto de Apertura, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le concedió un lapso de quince (15) días hábiles, para que indicara la o las pruebas que consideren le asistían, para la mejor defensa de sus intereses, que deberá producir en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 del mencionado texto orgánico.

**DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SEÑALADOS POR EL INTERESADO
CONFORME AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA
NACIONAL DE CONTROL FISCAL**

Vencido el lapso de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal la interesada legítima no presentó, ni consignó ante este Órgano de Control Fiscal documentación alguna consentiva de la o las pruebas que considere

le asisten, para la mejor defensa de sus intereses, que debería producir en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 del mencionado texto orgánico

DE LA DEFENSA ORAL Y PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL

Cónsono con la disposición expresada, la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, señaló las siguientes pruebas:

> Memorando Interno N° 0483-06 de fecha 30-03-2006, suscrito por el Director de Finanzas, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante el cual remite a la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, solvencia de rendiciones de fondos rotatorios y transferencias correspondientes al ejercicio fiscal 2005.

> Copia simple de comunicación de fecha 07-07-09, elaborada por la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, dirigida a la Unidad de Auditoría Interna, a través de la cual responde a las observaciones formuladas y contenidas en el Informe Preliminar de Auditoría, realizado por este Órgano de Control Fiscal.

DE LA DEFENSA ORAL Y PÚBLICA

> DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS EXPUESTOS POR LA CIUDADANA MARÍA ESTHER URBINA.

- Como primer aspecto alegó, que los proyectos electorales son elaborados por el nivel central con ocasión de los procesos de elecciones y las oficinas regionales deben ejecutarlos, a través de un cronograma ajustado a lapsos legales, sin embargo, los recursos que deben de ser enviados por la administración central para la mencionada ejecución, generalmente no coinciden con el momento del inicio de las actividades, por lo que las mismas se ejecutan con los recursos disponibles; considera que las irregularidades imputadas son "errores de forma y no de fondo", en virtud de la conformidad que le otorgó la Dirección General de Administración de Finanzas del Organismo, mediante la emisión de la Solvencia de Rendiciones de Fondos Rotatorios y Transferencias, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.
- Como segundo aspecto alegó, que asume la responsabilidad por las acciones realizadas, aun cuando se haya incurrido en irregularidades "errores", en razón de que tuvo que dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, referido a la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto; por lo tanto, tuvo la obligación de cumplir a cabalidad con la realización de los procesos de elecciones y especialmente en la realización del acto electoral en la citada Dependencia Regional.
- Como tercer aspecto alegó, lo referido a la imposibilidad de guardar el material electoral por la falta de espacio físico, razón que la obligó a llevar a efecto la cancelación por concepto de resguardo del material electoral en los camiones, que posteriormente proceden a repartir dicho material por la Dependencia Regional.

La ciudadana María Esther Urbina en la defensa oral y pública, alegó como primer punto, que los recursos asignados a las oficinas regionales para llevar a efecto los procesos electorales, normalmente no son enviados al tiempo en que ese inician las actividades y por lo tanto se utilizan los recursos disponibles en el momento; aunado al hecho que la administración central emitió la solvencia correspondiente al ejercicio fiscal 2005; a este respecto es importante señalar, que la Directora Regional antes mencionada, utilizó los fondos disponibles para la realización de actividades electorales, en un destino distinto al previsto, lo cual se evidencia en original de comunicación suscrita por la supra citada ciudadana, enviada a la Comisión de Auditoría designada por este Órgano Contralor, que reíla a los folios 37 al 39; sin embargo no consta en autos ni la solicitud, ni autorización alguna por parte de la Unidad Administración Central, para la utilización de los mencionados recursos en la ejecución de las actividades realizadas. Por otra parte, la expedición de la denominada "Solvencia de Rendiciones de Fondos Rotatorios y

Transferencias" correspondiente al ejercicio fiscal 2005, emanada de la Dirección General de Administración y Finanzas del Organismo, declara sólo la conciliación de la contabilidad de los recursos asignados y enviados a la Oficina Regional del Estado Monagas; más no constituye un examen selectivo y exhaustivo de las cuentas cuya competencia corresponde a los órganos de control fiscal, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y así se declara.

En su exposición la mencionada ciudadana manifiesta, que tuvo que dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, referido a la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto; por lo tanto tuvo la obligación de cumplir a cabalidad con la realización de los procesos de elecciones; no obstante, cabe destacar que de acuerdo al principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus actividades al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico, y en este caso en particular, actuar con apego a las normas y procedimientos que regulan la ejecución presupuestaria y así se declara.

Por último, como tercer punto señala la interesada, la imposibilidad de guardar el material electoral por la falta de espacio físico, razón que la obligó a llevar a efecto la cancelación de servicio de estacionamiento, para el resguardo de los camiones que contenían el material electoral; sobre este particular es imperativo resaltar que lo esgrimido por la mencionada ciudadana, no guarda relación con el hecho imputado referido a la cancelación del alquiler con tarifa fija mensual de diez (10) puestos de estacionamiento, durante siete (7) meses, utilizados por los vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios adscritos a la mencionada Dependencia Regional y no por los camiones donde se resguardaba el material electoral y así se declara.

Revisados todos los autos que integran el expediente se puede precisar que la ciudadana María Esther Urbina, titular de la cédula de identidad N° 931.059, efectivamente utilizó los recursos asignados a la mencionada Oficina Regional en un destino distinto al previsto (folios 128 al 132, 136, 137); como segundo punto, efectuó pagos por concepto de viáticos (folios 48 al 50), a persona natural que no guarda relación de dependencia laboral con el Organismo, ni con otros órganos del sector público (folios 202, 203) y sin el requerimiento de la Máxima Autoridad (folios 109, 369, 377, 392, 400, 411, 477), así como, llevó a efecto la cancelación por concepto de revisión, foliado y sellado de libros contables a funcionaria contratada, en contravención con lo dispuesto en el documento de contratación (folios 112, 113); en tercer lugar, realizó pagos mensuales por concepto de alquiler de puestos de estacionamiento para los vehículos de los funcionarios adscritos a la mencionada Oficina Regional (folios 364, 378, 381, 414, 454), rindiendo el gasto ante la Administración Central a través de caja chica, a pesar de no encontrarse contemplado dichos pagos en la normativa que regula su funcionamiento, ni haber sido autorizados por la Unidad Administradora Central (folios 48 al 51); y por último, elaboró cheques a nombre propio y de funcionarios adscritos a la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas y no a nombre de sus legítimos beneficiarios (folios 286, 287, 349 al 378, 379 al 420, 421 al 449, 460 al 470, 489 al 521); por lo antes expuesto se configuran los supuestos generadores de responsabilidad administrativa preceptuados en los numerales 12, 22 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001.

SECCIÓN DISPOSITIVA

Cumpliendo con la norma dispuesta en el primer aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control Fiscal en uso de sus atribuciones, decide:

Declarar la Responsabilidad Administrativa de la Ciudadana, **MARÍA ESTHER URBINA**, titular de la cédula de identidad N° 931.059, quien para el momento de ocurrencia de los hechos (ejercicio fiscal 2005), se desempeñaba como Directora de la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, durante el ejercicio fiscal 2005, en virtud de:

PRIMERO: Que real y efectivamente en su condición de Directora de la Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, utilizó recursos asignados por la Administración Central a la mencionada Oficina Regional, con cargo a la cuenta corriente N° 0134045937459101355-1, correspondiente a la Entidad Financiera Banesco Banco Universal, perteneciente a la citada Dependencia Regional, a pesar de que los mencionados recursos no estaban destinados por la Administración Central para los fines en que fueron utilizados; como segundo punto, por efectuar pagos por concepto de viáticos mediante la emisión de cheques a nombre de persona natural que no guardaba relación de dependencia laboral con el Organismo, ni con otros órganos del sector público y sin el requerimiento de la Máxima Autoridad, así como, la cancelación por concepto de revisión, foliado y sellado de libros contables a funcionaria contratada, en contravención con lo dispuesto en el documento de contratación; en tercer lugar, por la realización de pagos mensuales por concepto de alquiler de puestos fijos de estacionamiento para los vehículos pertenecientes a los funcionarios adscritos a la mencionada Oficina Regional y haber rendido el gasto ante la Administración Central a través de caja chica, a pesar de no encontrarse contemplado dichos pagos en la normativa que regula su funcionamiento, ni haber sido autorizados por la Unidad Administradora Central; y por último, la emisión de cheques a nombre propio y de funcionarios adscritos a esa Oficina Regional Electoral y no a nombre de sus legítimos beneficiarios; razón por la cual se determina que los hechos ocurridos y suficientemente descritos se subsumen en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa preceptuados en los numerales 12, 22 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal declaratoria y vistas las circunstancias que se observan en la materialización de los hechos descritos, esta Unidad de Auditoría Interna, cónsono con lo preceptuado en el primer aparte del artículo 103 de la mencionada Ley Orgánica, decide imponer la sanción de multa por un total de seiscientos diez (610) Unidades Tributarias, cuyo valor unitario, para el momento en que ocurrieron los hechos (ejercicio fiscal 2005) era de veintinueve mil cuatrocientos Bolívares (Bs. 29.400), cada una, conforme a la Providencia N° 0045 de fecha 27-01-2005, emanada de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), contenido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27 de enero de 2005, ascendiendo tal sanción de carácter pecuniaria a la cantidad de diecisiete millones novecientos treinta y cuatro mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 17.934.000,00), equivalente a la cantidad de diecisiete mil novecientos treinta y cuatro Bolívares Fuertes con cero céntimos (Bs.F 17.934,00), conforme al Decreto N° 5.229 de fecha 06 de Marzo de 2007, dictado por el Ciudadano Presidente de la República con rango, valor y fuerza de Ley en Reconversión Monetaria y publicado en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.638, de fecha 06 de Marzo de 2007.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la Ciudadana ya referida, acorde con las disposiciones consagradas en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y remítase la misma en copia debidamente certificada a la Contraloría General de la República una vez firme en sede administrativa, en cumplimiento al artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente.

CUARTO: Particípese al Ministerio del Poder Popular para la Finanzas la decisión dictada, a los fines de que expida las correspondientes planillas de liquidación y proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.